



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No 151314089001-2020-00007-00
DEMANDANTE: CELIO DARÍO CRUZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETRMINADOS E INDETERMINADOS DE PARMENIO CRUZ BENÍTEZ
Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: RECHAZA SOLICITUD POR EXTEMPORÁNEA

En virtud del informe secretarial legajado en el pdf No. 54 folio, 237 del expediente digital, corresponde proveer sobre la solicitud que formalizaron las demandadas Blanca Cecilia y Patricia Bryon Cruz, respectivamente, atinente a la aclaración, corrección y/o sentencia complementaria de la sentencia proferida en audiencia del martes 09 de marzo de 2021.

Sobre el particular se tiene que la aclaración, corrección y adición de providencias judiciales se encuentra regulada en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, disposiciones de las que se colige que a ello se procede de oficio o a petición de parte, pero siempre dentro del término de ejecutoria, salvo que se trate de la corrección de errores aritméticos, ya que la misma puede darse en cualquier tiempo.

Estudiada la petición de las hermanas Bryon Cruz, se tiene que el objeto de la misma no es la corrección de errores aritméticos, sino la emisión de una sentencia complementaria en los términos del artículo 287, *ibídem*, por tanto, la misma debió hacerse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, y lo cierto es que dicha providencia se notificó en estrados, el pasado nueve de marzo, fecha en la que las peticionarias guardaron silencio y la providencia adquirió ejecutoria. En consecuencia, se rechazará la solicitud por extemporánea.

No obstante, ha de recordarse a las partes que, develada como ha quedado su calidad de herederos del causante Parmenio Cruz Benítez, se encuentran legitimadas para promover las acciones judiciales pertinentes a fin de materializar las expectativas derivadas de tal condición, ya sea a través del proceso de sucesión judicial (art. 488 del C.G.P. en armonía con el art. 1312 del C.C.) o notarial (Decreto 902/1988 mod. Decreto 1729/1989) o en virtud de la acción de petición de herencia (art. 1321 del C.C.).

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

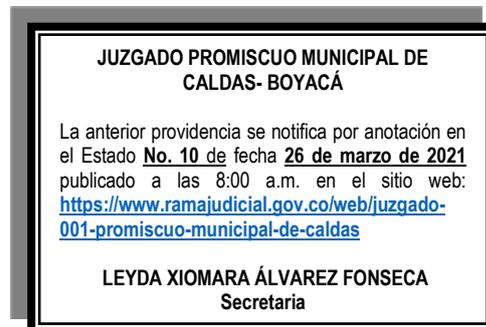
PRIMERO: Rechazar, por extemporánea, la petición que formalizaron las señoras Blanca Cecilia y Patricia Bryon Cruz, respectivamente, a través de escrito recibido en el correo institucional el pasado lunes 15 de marzo a las 4:09 p.m.

SEGUNDO: Advertir a las partes que, develada como ha quedado su calidad de herederos del causante Parmenio Cruz Benítez, se encuentran legitimadas para promover las acciones judiciales pertinentes a fin de materializar las expectativas derivadas de tal condición, ya sea a través del proceso de sucesión judicial (art. 488 del C.G.P. en armonía con el art. 1312 del C.C.) o notarial, (Decreto 902/1988 mod. Decreto 1729/1989) o en virtud de la acción de petición de herencia (art. 1321 del C.C.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
933cb04315f994d120ff7e90d1fed467072ba7109cacb22cde48e31f09a37fdd
Documento generado en 25/03/2021 02:36:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>